



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5374-2005-PA/TC
LIMA
ADELA ESKENAZI DE YARIN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Adela Eskenazi de Yarin contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42, Cuaderno N.º 2, su fecha 1 de octubre del 2001, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 29 de diciembre del 2003, interpone demanda de amparo contra el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto tanto la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de octubre del 2001, que declaró infundada la demanda de prescripción de dominio que interpuso contra la compañía urbana Callao-Bellavista S.A, así como aquellas resoluciones expedidas con posterioridad a ésta, aduciendo que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, pues el emplazado ha prescindido de valorar medios de prueba necesarios para la sustentación de su demanda, tales como una sentencia expedida en un proceso de desalojo y los contratos de arrendamiento de los años 1995 y 1998.

Asimismo, refiere que en sus recursos de apelación y casación denunció tal omisión, pero que al momento de expedirse las respectivas resoluciones éste hecho no fue meritudo adecuadamente.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de enero de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que la recurrente “está cuestionando el criterio jurisdiccional de la magistrada (aspectos de carácter básicamente sustantivos), lo que viene a ser irrevisable en sede Constitucional”, y que el proceso de amparo no debe constituir una “suprainstancia” que revise aspectos de fondo de las resoluciones judiciales.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la sentencia de primera instancia de fecha 18 de octubre de 2001, que declaró infundada la demanda de prescripción de dominio que la recurrente interpuso contra la compañía urbana Callao-Bellavista S.A, así como aquellas que resolvieron sus recursos de apelación y casación, aduciendo que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, pues no se han valorado determinados medios de prueba que resultaban imprescindibles para la resolución del caso a su favor.

Teniendo en cuenta que las instancias precedentes han rechazado la demanda de autos estimando que el proceso de amparo no puede servir como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, este Colegiado estima pertinente analizar previamente la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

§1. El proceso de amparo y el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

2. La Constitución de 1993 ha establecido en el Título V, denominado "Garantías Constitucionales", un conjunto de disposiciones que regulan, entre otras previsiones, los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data. De este modo, nuestra Norma Fundamental ha consagrado un conjunto de garantías específicas para la protección de los derechos fundamentales, constituyendo una *tutela especializada* (a cargo de jueces constitucionales) distinta a aquella *tutela común* (a cargo de jueces ordinarios).

De este modo, los «derechos fundamentales» y las «garantías para su protección» se han constituido como institutos que no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos sólo podrían «realizarse» en la medida que cuenten con mecanismos «rápidos», «adecuados» y «eficaces» para su protección. Los derechos y sus mecanismos procesales de tutela se constituyen así en el presupuesto indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema democrático.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros". (Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 26).

3. Esta especial protección otorgada a los derechos fundamentales da cuenta de su condición de componentes estructurales y esenciales del ordenamiento jurídico. Por ello, teniendo en cuenta las dimensiones «subjetiva» y «objetiva» de los derechos fundamentales, los mencionados procesos constitucionales no sólo protegen los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, asegurando su contenido y removiendo aquellos obstáculos que interfieran en su plena efectividad, sino también, en cuanto se trata de los valores materiales del ordenamiento jurídico.

Así lo ha reconocido también el Tribunal Constitucional al precisar que “A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales” (Exp.N.º 1230-2002-HC/TC, FJ, 4).

Este reconocimiento del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades se deriva también de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25.1º), así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3.aº), al permitir la interposición de un recurso «efectivo» contras las violaciones de los derechos fundamentales, aún cuando tales violaciones hubieran sido cometidas por personas que actúan en el ejercicio de funciones oficiales.

Respecto del mencionado artículo 25.1º de la Convención Americana, la Corte ha sostenido que “El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención (Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrafo 32).

Asimismo, la Corte sostuvo que el mencionado artículo 25.1º incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la «efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos». “Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial (Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 24).

Finalmente, cabe precisar que la Corte ha señalado que, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 °), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1°), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción” (Casos **Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares**, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrafos 90, 90 y 92, respectivamente).

De este modo, se refleja claramente en qué medida se ha identificado al proceso de amparo como un recurso rápido, idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales —aunque no ciertamente el único— y que en todo proceso, incluso el de amparo, es imprescindible que se respeten la garantías que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional “efectiva”, aun cuando tales violaciones pudieran provenir de personas que actúan en el ejercicio de funciones oficiales.

§2. El proceso de amparo contra resoluciones judiciales

4. De los procesos constitucionales existentes, el artículo 200°, inciso 2), de la Constitución, establece que el proceso de amparo “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución”, y que no procede “contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (subrayado agregado).
5. Como tal, esta disposición constitucional prevé el supuesto de que los derechos fundamentales puedan ser vulnerados por cualquier persona, ya sea ésta funcionario público o un particular, no excluyendo del concepto de “autoridad” a los jueces. De este modo, es plenamente admisible que un proceso de amparo pueda controlar las resoluciones judiciales, sin que ello implique desconocer que la disposición mencionada establece una limitación a la procedencia del amparo, al establecer que éste no procede cuando se trate de resoluciones judiciales emanadas de “procedimiento regular”.
6. La existencia de un “procedimiento regular” se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcialidad, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías se convierte en un “proceso irregular” que no sólo puede, sino que debe ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo.

Ello, sin lugar a dudas, no implica que el amparo pueda ser considerado como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, pues el amparo no puede «controlar» todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que, de constatare una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación. En un proceso de amparo no se controla si una determinada persona ha cometido un delito o si es válido un contrato de compraventa, entre otros, sino más bien si un procesado ha sido sancionado con las debidas garantías o si una prueba relevante para la solución del caso ha sido admitida, entre otros.

7. Este control realizado sobre la actividad del juez no implica el desconocimiento de la calidad de cosa juzgada de la que pueda gozar la resolución judicial cuestionada. En efecto, si bien es cierto que los incisos 2) y 13) del artículo 139° establecen que “(...) Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)”, y que se encuentra prohibido “revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”, respectivamente, también lo es que la propia Constitución ha establecido un mecanismo como el amparo (artículo 200.2°) para la protección de los derechos fundamentales, incluso cuando el presunto agente vulnerador pudiera ser una autoridad judicial.

De este modo, si tenemos en cuenta que el *principio de unidad de la Constitución* exige que la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto, y que el *principio de concordancia práctica* exige que toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos (Expediente N.º 5854-2005-AA/TC, FJ 12), entonces podemos concluir, interpretando conjuntamente los artículos 139.2, 139.13 y 200.2 de la Constitución, que las resoluciones judiciales que constituyen cosa juzgada podrán ser «controladas» mediante el proceso constitucional de amparo, cuando hayan sido expedidas con vulneración de los derechos fundamentales.

Interpretar aisladamente los mencionados incisos 2) y 13) del artículo 139° de la Constitución en el sentido de que mediante el proceso de amparo no se pueden controlar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada, resulta inconstitucional. Una interpretación aislada como la expuesta conllevaría a eximir de control a determinados actos que vulneren derechos fundamentales, transgiriéndose, de este modo, el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§3. Análisis de la resolución cuestionada en el presente caso

8. En el presente caso, el recurrente alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso toda vez que tanto la sentencia de primera instancia, como las resoluciones que resolvieron sus recursos de apelación y de casación, prescindieron de la valoración de 3 medios probatorios, los que, según alega, acreditaban la posesión mediata del inmueble materia de litigio.
9. De la revisión de las resoluciones cuestionadas, este Colegiado estima que la presente demanda debe ser desestimada, toda vez que no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental alegado por la recurrente. En efecto, tal como se desprende de la sentencia de primera instancia (fojas 9 y ss.) y de la Resolución del 20 de setiembre de 2002 (fojas 20), los juzgadores, luego de valorar en su conjunto los medios probatorios existentes en el proceso, rechazaron la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio presentada por la recurrente, estimando, entre otros argumentos, que ésta no acreditó el modo en que ha surgido su “justo título” y además que los recibos de alquiler no crean suficiente convicción en cuanto a su pretensión; y, finalmente, tal como se desprende de la Resolución del 16 de junio de 2003, la Sala Civil de la Corte Suprema declaró improcedente su recurso de casación estimando que en el caso de la demandante no se han configurado las causales de interpretación errónea de normas de derecho material y contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues, en cuanto a la primera, la recurrente no indicó con claridad y precisión cuál es la correcta interpretación de la norma invocada, y en cuanto a la segunda causal, que la alegación de la recurrente “implica el reexamen de los medios probatorios, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación” (fojas 22).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(©)